



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SIRLEY ELIANA VARGAS
RADICADO: 18001400300420140049500
INTERLOCUTORIO: 584

ASUNTO A TRATAR

La demandada SIRLEY ELIANA VARGAS YOSA solicita a través de su petición se de aplicación al art. 317 del CGP, debido a que su última actuación registrada se encuentra a 6 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de abril de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada y su última actuación se encuentra fechada 6 de febrero de 2018 que aprueba la liquidación de crédito.

CONSIDERANDOS

El art. 317 numeral 2 literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 6 de febrero de 2018.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETER** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3169d7882aca75104a4570aa6256ccaf5140a7e6c66829e0297d730a0e1e536

Documento generado en 27/05/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADA: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO
DEMANDADO: AURA LUCRECIA ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420160005700
SUSTANCIACION: 427

La demandada en su escrito solicitó el pago de títulos en su favor, en razón a la terminación por pago total de la obligación demandada.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto del 11 de mayo de 2022 el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, siendo procedente la cancelación de los mismos a favor de la demandada, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor de la señora AURA LUCRECIA ROJAS todos los títulos judiciales que obran en el presente proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ARCHIVESE el proceso, previa las anotaciones respectivas.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d8d3caa97a0e4c7d6ba2e629dc802bfcb42a21c2d98a0f8dea75ffee11c1ac**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: COOPCONTINENTAL
APODERADO: DR. OSCAR MAURICIO PELAEZ
DEMANDADO: BENITO CHLATRA PEÑA
RADICACIÓN: 421

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se envíe los oficios de la medida cautelar decretada el 13 de septiembre de 2019 a los correos electrónicos, conforme lo indica el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir el oficio 4236 del 16 de octubre de 2019 a los correos electrónicos de las entidades bancarias.

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia: jcivmt3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b9240f6b2a5dc1764fcf994fe8d275d0db889243449e06854be0378bf2c310c

Documento generado en 27/05/2022 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADA: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: CRISHTIAN HARRINSON ORTIZ MALAGON
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00202-00
SUSTANCIACION: 438

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita ampliación del embargo conforme a la liquidación de crédito aprobada,

DISPONE:

AMPLIAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, al demandado CRISHTIAN HARRINSON ORTIZ MALAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.766 como docente dependiente de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en consecuencia se limita el monto del embargo a la suma de \$10.600.000.

Líbrese el oficio ante la pagaduría respectiva.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da21c185ead9226a69667f859f029ed73364fa494dea84b141a8dc20417e452

Documento generado en 27/05/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO
CAUSANTE: ZAMR ARRIAGA RIVAS
RADICACION 18001400300420180024700
SUSTANCIACION: 419

Recibido el proceso de la referencia procedente del Juzgado Segundo de familia de esta ciudad, donde se encontraba surtiendo el recurso de Apelación contra la providencia del 26 de febrero de 2020, la cual fue revocado su numeral tercero, en consecuencia se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde84b7aacd0f8334326045fc90127e39a40cf6842d2b6202d4c1172c8041cc2**
Documento generado en 27/05/2022 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00286-00
SUSTANCIACION: 439

Allegado debidamente diligenciado el Despacho comisorio # 020 del 19 de marzo de 2021 por la Alcaldía Municipal de Florencia, se procede a dar aplicación al artículo 40 del Código General de Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR agregar el despacho diligenciado al expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como honorarios al Auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO por su trabajo realizado, la suma de \$250.000, los que serán cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937acc80c233abbd655e96aad5cbc52824febaa1c2edb49b27a610bc5f871822

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: HILDA KATHERINE SALAZAR ASTUDILLO
RADICADO: 180014003004-2018-00374-00
INTERLOCUTORIO: 633

El apoderado judicial de la parte actora, desde el correo electrónico en que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor para entregar a favor de la parte demandando, y el archivo de las diligencias, solicitud frente a la que se considera procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor a favor de la demandada, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4ad5b12e90e3eca23b35111bb5ba35ab62a17e6b991e5e5f80f2daa7f467ff**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON SARRIA ALFARO
DEMANDADO: HECTOR EMILIO GORALDO TIQUE
LUZ ANGELA PIAMBA VALDEZ
GERMAN ALBERTO ORTEGA
RADICACION: 180014003004-2018-00800-00
SUSTANCIACION: 440

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes del demandado GERMAN ALBERTO ORTEGA que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de RONALD ALEXIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra el aquí demandado GERMAN ALBERTO ORTEGA el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, Radicado bajo el 41001-40-03-002-2022-00244-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0df104c68b47937dafbf481d38efe3c200ebe44eb4c18fa72a562dedb51ecb**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00
SUSTANCIACION: 441

El abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería para representar los intereses del demandado y adjunta el poder especial conferido por el demandado, el señor LIBARDO MORALES PARRA, para que lo represente dentro del presente proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería al doctor SANDRO MONTERO MATABANCHOY, para actuar como apoderado de la parte demandante.

D I S P O N E:

RECONOCER personería al doctor SANDRO MONTERO MATABANCHOY, identificado con C.C. 1.117.533.724 y T.P. N° 347.742 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al memorial poder obrante dentro del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: 041386b2c96af513a9f636acea8b5807f6265c197af09740d617a243fc284234

Documento generado en 27/05/2022 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00
SUSTANCIACION: 444

Allegado el Despacho comisorio # 3 debidamente diligenciado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR agregar el despacho diligenciado al expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66d660796e54d691ba2ce143655ffae7b0915e09ecbeb1e34013206c524327e0
Documento generado en 27/05/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: LAURA VANESSA QUINTERO SAENZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00162-00
INTERLOCUTORIO: 622

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede solicita el correo electrónico de la abogada referenciada en el auto del 15 de octubre de 2021, a quien se designó como curadora de la demandada, situación en que observa el despacho que en el mencionado auto existe un error de digitación, al considerar que se buscaba relevar del cargo de curadora a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS y en su defecto nombrar al doctor NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS.

Conforme a lo precedido, el despacho procederá a corregir el auto que relevó curador, conforme lo contempla el art. 286 del CGP.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago, fechado 15 de octubre de 2021, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

“PRIMERO.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS y en su defecto nómbruese al doctor NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que represente a la demandada en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP..”

SEGUNDO: Las demás partes del auto de sustanciación número 573 del 15 de octubre de 2021 quedan incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 573 del 15 de octubre de 2021 donde se relevó al curado inicialmente designado.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2df2350df772430f0c3849c55d8f352c10fd080468d0fdf8008fa4bb426f77**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO- ACUMULADO
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO
DEMANDADO: LEYLA MERY VARGAS TOLEDO
SANDRA LILINA ARAGON SANCHEZ
RADICACION: 18001400300420190036100
SUSTNACION: 423

Sería del caso proceder a dar aplicación al art. 40 del CGP y fijar honorarios al secuestro; sino fuera porque de la revisión del expediente se observa que la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta ciudad, ha emitido la Resolución #036 del 4 de mayo de 2022, donde deja son valor y efectos jurídicos la anotación # 21 que inscribió la medida cautelar del embargo solicitado mediante oficio número 2262 del 5 de junio de 2019, en razón a que el bien inmueble con matrícula número 420-1856 no es de propiedad de la demandada Leyla Mery Vargas Toledo, información que se le pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DAR en conocimiento a la parte actora sobre el contenido de los oficios 942 del 4 de mayo de 2022, 500 del 7 de abril de 2022, 486 del 7 de marzo de 2022, remitirlos al correo electrónico del abogado maaltru88derecho(8).hotmail.com

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09623b47cbfd085c74828dc3ac339c578a4af1e4578e9f867af211ef266d139f**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULACION
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO TRUIJILLO
DEMANDADO: LEYLA MERY VARGAS TOLEDO
RADICACION: 18001400300420190036100
SUSTANCIACION:418

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio # 1475 del 28 de julio de 2020, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de AFIANZA FONDOS S.A.S contra LEYLA MERY VARGAS TOLEDO, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el # 2020-00119.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49e208ac6215ad3688a3028b4975d076a1c639a8b6cbf6bfaccbd229595dfab**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULACION
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO TRUIJILLO
DEMANDADO: LEYLA MERY VARGAS TOLEDO
SANDRA LILIANA ARAGON SANCHEZ
RADICACION Nro. 18001400300420190036100
SUSTANCIACION: 417

Sería del caso proceder a ordenar el emplazamiento decretado en el numeral cuarto de la parte dispositiva del auto fechado 24 de enero de 2020, conforme al numeral 10 del Decreto 806 de 2020; si no fuera porque se observa que dicho auto no fue expedido dentro de la vigencia del Decreto 806 de del 4 de julio 2020, por lo tanto, no es procede acceder a dicha petición y como consecuencia, se ordena que la parte interesada cumpla con lo dispuesto en el numeral 4 dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del represente próvido, so pena de dar aplicación del art. 317 del CGP.

De otra parte el demandante en escrito del 18 de diciembre de 2020, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en contra de la señora SANDRA LILIANA ARAGON SANCHEZ y que se continúe el proceso únicamente en contra de LEYLA MERY VARGAS TOLEDO y se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 314 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR dar aplicación al art. 10 del decreto 806 del 4 de julio de 2020, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice el emplazamiento ordenado en el numeral 4 del auto fechado 24 de enero de 2020, **ADVIRTIENDOLE** al actor que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada SANDRA LILIANA ARAGON SANCHEZ, conforme lo solicitado por la parte demandante.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: CONTINUESE con el trámite del proceso únicamente en contra de LEYLA MERY VARGAS TOLEDO.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd68fb5fb84a04925dbc15d59dbeaa37560bfdb37300e7dc9d0b2c210a5189**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO: GERARDO HURTATIS MANCHOLA
GERARDO HURTATIS LOSADA
RADICACION: 18001400300420190056500
INTERLOCUTORIO: 590

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos a los correos electrónicos respectivos.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42011850f0fe91d53922440c33ac796b056ac89b13c1fd8802809741464123dc**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNAN PEÑA SERRANO
DEMANDADO: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA
LOS ANGELES
RADICACION: 18001400300420190071300
SUSTANCIACION: 412

Obra en el expediente sendos memoriales de la parte actora que solicita el impulso del proceso y se ordene el emplazamiento conforme al art. 19 del decreto 806 de 2020.

Así mismo la parte demanda contestó la demanda a través de defensor público.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el emplazamiento señalado en el numeral sexto de admisión de la demanda, no fue ordenado en vigencia del decreto 806 de 2020, por lo tanto se debe hacer conforme lo dispuesto en dicho numeral

La demanda no ha sido inscrita en la oficina de instrumentos públicos, conforme lo advierte en el oficio #256 del 18 de febrero de 2020 visible a folio 132.

No se ha aportado al expediente la evidencia de la instalación de la valla ordenada en el numeral quinto de la admisión de la demanda.

El cerramiento del predio solicitado, fue autorizado en auto del 18 de junio de 2021.

Así mismo se ordenará, que la parte actora aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC,

Se oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro para que expida el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, conforme art 84 y 375-5 del CGP.

De otra parte, por secretaría se contabilice los términos de la contestación de la demanda por el defensor público del extremo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado,



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría se contabilice los términos de notificación al demandado quien contestó la demanda a través de abogado en amparo de pobreza.

SEGUNDO: Estar a lo ordenado en el auto del 18 de junio de 2021 en su numeral segundo, que autorizó cerramiento del predio en litigio.

TERCERO: Que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado los numerales 5 y 6 del auto fechado 22 de octubre de 2019.

CUARTO: OFICIAR al IGAC para que expida el certificado del avalúo catastral 18001010300001327002100000000, a costas de la parte actora.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que expida el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, conforme art 84 y 375-5 del CGP, a costas de la parte actora.

SEXTO: EXPIDASE nuevamente oficio para la inscripción de la demanda ordenado en el numeral tercero del auto fechado 22 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **94323929b2c43a6ed37b891138ae94304daf10d101eff2abb9889fa3fdf24547**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY HERMIDA SERRATO
APODERADO: DR. HERNANDO ORTIZ FAJARDO
DEMANDADO: FRANCELENA REYES HERNANDEZ
ROSALBA REYES HERNANDEZ
MARIELA REYES HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00732-00
SUSTANCIACIÓN: 442

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-39496 procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

DECRETAR el secuestro del predio rural, ubicado en la vereda Balastrera, jurisdicción del Municipio de Solano - Caquetá, de propiedad de las demandadas FRANCELENA REYES HERNANDEZ y MARIELA REYES HERNANDEZ, cuyos linderos serán aportados por el actor al momento de la diligencia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Solano - Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c3c9a7c03627a5955c1a5c2e476dcea8d188a3067a76ac979ca9726cf5d01**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: OMERO TERAN TERAN
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00758-00
SUSTANCIACIÓN: 445

De conformidad con la petición presentada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la empresa INDUCOL, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio JCCM-00916 del 4 de mayo de 2021, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, mensual que devengue el demandado OMERO TERAN TERAN, como empleado de esa empresa.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 593-9 del CGP.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18b1288e523e1ff827b9249b6ec291717e55049d23c9c70ce61e067f0064184d
Documento generado en 27/05/2022 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: OMERO TERAN TERAN
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00758-00
SUSTANCIACION: 443

El demandante en escrito que antecede y que reposa en el cuaderno principal, informa el cambio de dirección del demandado por la del lugar de trabajo, para que sea tenida en cuenta; por lo que el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE como dirección del demandado OMERO TERAN TERAN, quien se pueden ubicar en la **Autopista (C57R) Sur No. 67-59, Industria de Electrodomésticos Indusel S.A.S de la ciudad de Bogotá D.C.**; aportada por la parte actora para efectos de la notificación y respecto de la cual indica ser la dirección del lugar de trabajo del demandado.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278baa92d07e9a7b3dbc1e2477ebfe2bde3f4e3f3455faefda64cc24975088e0

Documento generado en 27/05/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZOILO VALDERRAMA
DEMANDADO: RODOLFO SUAREZ HURTATIS
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2010-00186-00
SUSTANCIACION Nro. 448

Mediante oficio No. 844 fechado del 22 de abril de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, se informa que, en auto del 20 de abril de 2022, se decretó el embargo y retención del remanente que llegare a quedar en el presente proceso, con destino al ejecutivo con radicado No. 180014003002-2010-492-00, siendo demandante BANCO DAVIVIENDA S.A y ejecutado el demandado RODOLFO SUAREZ HURTATIS.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que dicha pretensión ya había sido solicitada mediante oficio No. 1627 del 25 de noviembre de 2010, obrante a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares, la cual se dispuso inscribir mediante auto de sustanciación No. 0016 del 17 de enero de 2011 obrante a folio 15 del cuaderno en mención y se expidió el oficio 0028 del 20 de enero de 2011 con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

ABSTENERSE de inscribir el embargo de remanentes solicitado, por encontrarse el mismo vigente, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **fe77acde5a4ab0ba675d161b6accbeb5c0dc2428eba2eee54450f64d7c68cbc8**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR HURTADO FAJARDO
DEMANDADO: WILLIAM QUINTERO SANCHEZ
LUZ MYRIAM VASQUEZ BOHORQUEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2010-00492-00
SUSTANCIACION Nro. 450

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver sobre la cesión de crédito constituida por la señora GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN en favor del señor JULIO CESAR HURTADO FAJARDO, representado por la doctora LYNDA VANESSA HURTADO GONZALEZ, documento respecto del cual sería del caso proceder a su estudio sino fuera porque revisado el expediente, se determina que la señora GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN no es parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, el despacho se ABSTENDRÁ de estudiar la cesión de crédito presentada por la señora GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN, conforme a las razones expuestas, requiriéndosele nuevamente para que en lo posible evite ésta clase de solicitudes sin ningún sustento que ponga en funcionamiento el aparato judicial por peticiones inocuas.

NOTIFIQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a336b46149fb66bee50a479338633812996c0ffb7f6671755c27a954f7a5293

Documento generado en 27/05/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL
DEMANDANTE: LUDIVIA VARGAS RIASCOS
JUAN CARLOS ORTIZ
DEMANDADO: GAS CAQUETA
LACTEOS MORELIA
GAS PAIS S.S E.S.P.
RADICACIÓN: 18001400300420100050800
SUSTANCIACIÓN: 416

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque revisado el proceso, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 21 de enero de 2014 visible a folio 101 del cuaderno principal y solicitado por la apoderada de la parte demandante en su memorial del 3 de junio de 2015.

Por lo anterior, Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de enero de 2014, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, vuelva a despacho las diligencias con las respectivas constancias, para resolver lo que en derecho corresponda.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d407c024546872fe8a5c637430f4f3b5318bc8cf32dac0dcecb20ed8c8ac3e47**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: ALFREDO HENAO GARCIA
CLAUDIA MILENA ALVAREZ
MARIA LEONELA SERNA BELTRAN
RADICACIÓN: 18001400300420130036300
INTERLOCUTORIO: 415

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por la demandada MARIA LEONELA SERNA BELTRAN por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, el Despacho procede al decreto de las pruebas solicitadas por las partes al tenor de lo indicado en el art.134 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la demandada las siguientes:

Documental:

*Oficio para citación de notificación a la demandada María Leonela Serna Beltrán obrante a folio 20.

*Certificado de nota devolutiva dela empresa 472 a nombre de María Leonela Serna Beltrán vista a folio 27 del cuaderno principal.

*Se niega la solicitud de la prueba contenida en el folio 28 por no hacer parte continua del folio 27.

*Se niega la prueba trasladada, por cuanto obra en el expediente la guía Nro.NY000246499CO a nombre de María Leonela Serna Beltrán expedida por la empresa de servicios postales 472.

La parte demandante no solicitó el decreto de ninguna prueba:

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva a Despacho el proceso para resolver de fondo sobre la nulidad planteada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20fd98800ef6789c8c9569e7243476dc2a38e200f6fd4228491437aaf7ba21**
Documento generado en 27/05/2022 03:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA OLAYA R.
APODERADO: DR. NESTOR GEOVANNY LOZADA A.
DEMANDADOS: DAVID SMITH DAVID BELTRAN
RADICACIÓN: 18001400300420130037100
SUSTANCIACION: 429

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia a favor de la parte demandante, por encontrarse aprobada la liquidación de crédito.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado procede al pago de los títulos que obren en el proceso a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la demandante MARIA PATRICIA OLAYA RODRGUEZ, identificada con C.C. 30.509.121, los títulos que obran en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del redito.
Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67532a5f469adb65945dc9b21c403eff31e13e5591ea28340bd0666344c182c1**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODOLFO RAMOS MENDEZ
APODERADO: ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE
RAMIRO ORREGO VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00484-00
INTERLOCUTORIO: 632

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial solicita la interrupción del proceso para garantizar el debido proceso, atendiendo al fallecimiento del demandante el día 17 de noviembre de 2019, para lo cual allega el Registro Civil de Defunción; solicitud frente a la que el despacho no accederá, considerando que no cumple con lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, al considerar que precisamente el mandato judicial que ostenta garantiza la no afectación de tal derecho, donde solo es procedente la interrupción procesal cuando la parte carezca de representante al momento del fallecimiento.

Por otra parte, el considerando apoderado judicial presenta memorial obrante en cuaderno principal, en el cual solicita que se le permita conocer determinados documentos con el fin de verificar los términos del requerimiento realizado mediante el auto del 02 de marzo de 2020, pretensión frente la que se le informa que se puede acercar al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para que tenga acceso al expediente, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad.

De igual manera, el doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO el día 22 de julio de 2020 presentó solicitud de nulidad y/o ilegalidad contra el auto del 2 de marzo de 2020 que declaró la ilegalidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizado a la doctora Olga Lucia Vargas Bello el día 25 de enero de 219 y el no tener en cuenta la contestación de la demanda realizada por esta última al carecer de derecho de postulación; pretensión de nulidad que se rechazará, al considerar que la controversia planteada por el apoderado no se encuadra en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del proceso, discusión que debió formular conforme a lo dispuesto en el parágrafo único de la norma en referencia.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Aunado a ello, se rechazará la pretensión de ilegalidad, al considerar que el auto del 2 de marzo de 2020 fue fijado en estado con No. 031 el día 3 de marzo de 2020 y el día 6 de marzo de 2020 quedó debidamente ejecutoriado al vencer los términos que tenían las partes para interponer los recursos o desistir de él, conforme a lo determinado en la constancia secretarial obrante a folio 168.

En lo correspondiente a la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados de Jose Ramiro Orrego Valencia (q.e.p.d.) realizada por el doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, este despacho negará la misma al considerar que la causal de devolución de “Cerrado” que registra la empresa de correo certificado en la trazabilidad, no se encuadra en ninguna de las situaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se le requiere a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 2 de marzo de 2020.

Así mismo, el doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO allegó escrito en que la señora LUZ MELIDA BARRAGAN solicita que se le confiera el amparo de pobreza, al referir que tiene la necesidad de vincularse al proceso y ejercer su derecho sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 4204297, al manifestar que es heredera del demandante RODOLFO RAMOS MENDEZ (q.e.p.d.) y que posee la condición de compradora del bien inmueble en mención.

Frente a la solicitud de la señora LUZ MELIDA BARRAGAN, el despacho establece que aun cuando el apoderado judicial acreditó el fallecimiento del demandante RODOLFO RAMOS MENDEZ (q.e.p.d.) en virtud del registro civil de defunción, no se acreditó el vínculo existente entre la señora LUZ MELIDA BARRAGAN y el señor RODOLFO RAMOS MENDEZ (q.e.p.d.), ni la condición que refiere tener respecto del bien inmueble; razón por la que no es procedente reconocer la sucesión procesal al no estar legitimada en la causa y de manera consiguiente, el amparo de pobreza pretendido.

Por su parte, la doctora OLGA LUCIA VARGAS BELLO allegó escrito en que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, pretensión que no es procedente al no presentarse inactividad en el proceso y la solicitante no ser parte del proceso como se dispuso en el auto del 2 de marzo de 2020.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: Sugerir a la apoderada judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho a revisar y/o estudiar el expediente.

TERCERO: NEGAR la nulidad solicitada por el extremo activo, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR la ilegalidad solicitada por el extremo activo, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados LUZ ELENA ORREGO MAZO, DIDIER ORREGO MAZO, JOSE RAMITO ORREGO MAZO y LEIDIS NATALY ORREGO MAZO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR lo solicitado por LUZ MELIDA BARRAGAN, conforme lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO: NEGAR lo solicitado por OLGA LUCIA VARGAS BELLO, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f6114c8e8107e07ecc85f2cd11890df399430cf2447d4f820aa6a8ea35ed00
Documento generado en 27/05/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00232-00
SUSTANCIACIÓN Nro. 446

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, solicita designar nuevo Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que la Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, no aceptó la designación realizada, por tanto, es del caso relevarlo y en su reemplazo se nombra al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO y en su defecto nómbrase al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, como Curador Ad-Litem del demandado JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y alregar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b19998332dae9c91ad073a5b4a566319f516359b08b45214d2cc0316442277**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO

DEMANDADO: EDWIN MOSQUERA ROMERO

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00256-00

SUSTANCIACION: 452

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila allega oficio No. 715 en que comunica respecto de la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso con radicado No. 410014189003-2020-00632-00, siendo ejecutante CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ y ejecutados LEYLA ESPERANZA TRUJILLO MOSQUERA y LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO, solicitud frente a la que se determina que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación, sin que se tengan remanente que se puedan embargar.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8cd2b0ce5de82faa4946144e5a00b8445e82cdefec4bd7b9981dc0ce139a00ac**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ADELA TRUJILLO Y OTROS
CAUSANTE: MELIDA TRUJILLO FAJARDO
DEMANDADO: FERNANDO FAJARDO TRUJILLO,
TANCLERY FAJARDO TRUJILLO
Y OTROS
RADICADO: 18001400300420200030600
INTERLOCUTORIO:604

Los demandados VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA, JERONIMO FAJARDO ARBOLDA y TANCLERY FAJARDO TRUJILLO, a través de apoderado contestan la demanda de sucesión y presenta la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, en razón al proceso verbal de pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, siendo demandantes Valentina Fajardo Arboleda y Jerónimo Fajardo Arboleda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora MELIDA TRUJILLO FAJARDO, proceso radicado bajo el número 2020/00165-00 y que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, con auto admisorio del 29 de septiembre de 2020.

Advierte el Juzgado que de acuerdo con lo previsto en el art. 161,162, 516 del CGP, ante de resolver de fondo se proceda a solicitar el certificado que se refiere en el artículo 505 ibídem, que hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación; certificación, que es indudablemente un requisito *sine qua non*, para resolver la suspensión solicitada, consecuencialmente con lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad para se expidan certificación de la existencia del proceso con radicado 2020-165, en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación, conforme al art. 505 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía número 31.912.372 y T.P.# 36.617 del C.S de la J.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: Allegado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dd530d1c7c5a3c22d8aef2afed37325657089abba36154f8cd059e1144d60da
Documento generado en 27/05/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUZ CELIDA LOSADA RAMIEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200038300
INTERLOCUTORIO:587

JOSE HOVER PARRA PEÑA en su calidad de representante legal de La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, presenta subrogación total del crédito número 11315203, contraída por LUZ CELIDA LOSADA RAMIEZ, en la suma de \$55.096.042, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la apoderada del presente proceso allega la renuncia junto con el respectivo paz y salvo.

De igual manera, la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

UTRAHUILCA como demandante solicita se reconozca la subrogación total del crédito antes mencionado a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A para tal fin allega certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación total del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$55.096.042, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada de UTRAHUILCA, doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, conforme al memorial allegado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con C.C. 1.116.919.816 y T.P.#. 295.509 del



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

C.S.J., como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d0f5ca02b1ca5c05c38fa73c6f3618020ce1b9373db7887111873d60293a07**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: JOHN SEBASTIAN MOLINA TAPIERO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00486-00
INTERLOCUTORIO N°. 623

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver la admisión o no de la cesión del crédito constituida por BANCO DE OCCIDENTE en favor de REFINANCIA S.A.S únicamente del porcentaje de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, si bien del documento mismo se infiere que goza de autenticidad, acorde con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que la cesión que se describe en líneas que anteceden, no podrá ser reconocida ni admitida por este despacho, por cuanto, BANCO DE OCCIDENTE debe actuar en el proceso por medio del apoderado autorizado y reconocida para tal fin, y el correo electrónico desde el que se remite la presente documentación es tramitesradicaciones@litigando.com, el cual resulta ajeno a los establecidos por las partes del proceso.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S que fue aportada al proceso en fecha del 20 de mayo de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461a7f5f4798790de72e400167203e7b4645fe755fb00b94d73fd2024882116d**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ILIA LLANTEN FLOR
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR C.
DEMANDADO: DIMAS CHAVEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200056000
INTERLOCUTORIO: 605

De conformidad con la solicitud de la parte actora, Juzgado, procede a fijar hora y fecha para realizar la inspección judicial y solicitar el certificado especial conforme al art. 375 # 5 y certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC conforme al art. 26 #3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las nueve (9) de la mañana del día cuatro (4) de agosto de 2022, para llevar a cabo la inspección judicial con intervención perito idóneo, al inmueble trabado en litis, ubicado en la Carrera 28 No. 26D 84 C 27 K 2 A barrio Atalaya de esta ciudad, con Código Catastral 180010101000001400001500000003, y matrícula inmobiliaria #420-17484.

NOMBRESE como auxiliar de la justicia al arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON PARRA, a quien se le comunicara esta determinación.

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que expida el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, conforme art 84 y 375-5 del CGP.

TERCERO: OFICIAR al IGAC para que se expida a costas de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble con ficha catastral Nro. 180010101000001400001500000003, conforme lo indica el art. 26 en su numeral 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f4e481b57d1da1410597b7e2a2791057bfc4ad03e4090b09cb855d549523f6**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTAN ANDRES ALVAREZ ALVAREZ
APODERADO: DR. JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS
DEMANDADO: MARINO GOMEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210012300
SUSTANCIACIÓN: 411

La parte actora solicita se emplace al demandado en razón a la devolución de la citación para la notificación personal.

Revisado el expediente observa el Despacho que el motivo de la devolución de la citación para la notificación personal “cerrado” no es una causal de las que trata el art. 291 en su numeral 4 del CGP, para proceder a su emplazamiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría compártasele al apoderado de la parte actora el link del proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb7e33bb3cbc77c4b5c812cf669bb44e5c6a91c17f8a6d54970bb9ef775a
de**
Documento generado en 27/05/2022 05:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY HERMIDA SERRATO
APODERADO: Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO
DEMANDADO: JULIO ANDRES BALAGUERA MELO
NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ
RADICACION: 180014003004-2021-00184-00
SUSTANCIACIÓN: 447

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem de los demandados JULIO ANDRES BALAGUERA MELO y NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359439d158aa3200b78dc2e9701f449a3a5febfe486bd69973080f3a405d7a2**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY HERMIDA SERRATO
APODERADO: Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO
DEMANDADO: JULIO ANDRES BALAGUERA MELO
NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ
RADICACION: 180014003004-2021-00184-00
SUSTANCIACIÓN: 449

Al despacho ingresó el proceso de la referencia para resolver lo peticionado por la parte demandante, en el sentido que se decrete embargo de remanentes, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 180014003005-2021-00561-00, que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante MARLENY HERMIDA SERRATO y ejecutados los demandados JULIO ANDRES BALAGUERA MELO y NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **2c35316958b9c4030658743ca0f4967b320e4c423d6efb28765e9a22099aa0fc**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: JHON FREDY ARTUNDUAGA YAGUE
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00200-00
INTERLOCUTORIO: 635

El demandado presentó escrito en que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando la liquidación del crédito y de las costas, así como el título de la consignación a órdenes del juzgado, solicitud de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien mediante la apodera judicial presentó objeción argumentando el no haberse tenido en cuenta las costas del proceso, la cual luego de relacionar de manera individual, refiere un valor total de veintiocho mil setecientos pesos (\$28.700).

Conforme a lo precedido, este Despacho determina que le asisten razón a la objeción presentada por la parte ejecutante; por lo que se procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandada el día 17 de mayo de 2022, allegó copia del título de la consignación a órdenes del juzgado por la suma de veintiocho mil setecientos pesos (\$28.700), correspondiente a la suma de dinero que la parte demandante objetó como faltante en la liquidación, razón por la cual el despacho procederá a decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL			\$ 3.188.562,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
29-agosto-21	30-agosto-21	17,24	2	25,86	4.581		3.193.143
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	68.528		3.261.670
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	68.076		3.329.746
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	68.846		3.398.593
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	69.590		3.468.183
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	70.388		3.538.570
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	72.938		3.611.509
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	73.629		3.685.138
1-abr-22	11-abr-22	19,05	11	28,58	27.845	3.938.00	-225.017
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES				0			-225.017
LIQUIDACION COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO							251.899
ABONO REALIZADO EL 17 DE MAYO DE 2022					\$ 30.000		
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							-3.118



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef0fb39c563d36d7c9323be84e4562c15d0b5d4f643fb7cf872832ccfaa6d394

Documento generado en 27/05/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RIVERA MONROY
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS
CAUSANTE: JESUS RIVERA ROJAS
RADICACION: 18001400300420210027200
SUSTANCIACION: 428

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda sucesoria, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **1d29b8100f21d5b4a042109c6d75fd7c23febdcf251d50e001da108eab67a80f**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.
DEMANDADO: LIBARDO USECHE RAMIREZ
PAULA ANDREA CEBALLOS AMAYA
RADICADO: 180014003004202200000300
SUSTANCIACION: 422

De conformidad con el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicita la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses a partir del auto que lo decrete.

Advierte el Despacho que la solicitud no se encuentra coadyuvada por la demandada, de tal forma, no se dan los requisitos contemplados en el art. 161 #2 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **132333f96cab70e50631aaef5bef0754b0d30f70cc35ad78e85f11b7ed3d33d0**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: RICARDO SANTANILLA RUIZ
JAIME ALBERTO RAMIREZ LEONEL
RADICACIÓN: 18001400300420220003100
SUSTANCIACIÓN: 414

La parte actora allega al expediente la constancia de la remisión de la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago al demandado RICARDO SANTANILLA RUIZ conforme lo indica el art. 8 del decreto 806 de 2020, fechada 10 de febrero de 2022 3:35 p. m, al correo electrónico Richimechan1268@gmail.com.

Advierte el Despacho, que la parte actora no aportó junto con la constancia de notificación, la evidencia de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de dato conforme indicado en el art. 8 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NO TENER en cuenta la notificación personal al demandado RICARDO SANTANILLA RUIZ, por no haberse adjuntado la evidencia de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de dato conforme indicado en el art. 8 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04be2402f587926e1cb350a50b31d0d8fb9ea8b4fc0756fb85e36ec7ee2f9c90

Documento generado en 27/05/2022 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: OMAR HURTADO GARCÍA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00070-00
SUSTANCIACIÓN: 453

De conformidad con la petición presentada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la FIDUPREVISORA S.A., para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM-0356 del 2 de marzo de 2022, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del sueldo de pensión que devengue el demandado OMAR HURTADO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.991, proveniente de su vinculación con FIDUPREVISORA S.A.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 593-9 del CGP.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **4c81b7ea880dfe65c400fe8807a0d3a0991e73354fd0789a76e401acdb3b8595**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON MARIO POMAR
DEMANDADO: CARLOS DAVID VILLEGAS TRUJILLO
RADICACIÓN: 18001400300420220010900
INTERLOCUTORIO: 588

En memorial que antecede, el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **a2812a0728dd0e809b384d614311c2daa4604f290b72b7b43d4b942b1b1b3ce9**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARITZA MURCIA BARAJAS
APODERADO: DR. OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LUZ STELLA LUGO GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00188-00
INTERLOCUTORIO: 624

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierten las siguientes situaciones:

En la presente demanda, no se describieron los linderos del bien inmueble objeto de pretensión, siendo necesario que la parte actora los relacione.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Que el actor presente la demanda en debida forma, bien estructurada y fundamentada, pues demanda no tiene completo su texto.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0ea7a5b8cdf222b50435f8083ba7a76eba58e86ce3fe1bce797ede19f6aa8f**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
APODERADO: ESTEBAN SALAZAR OCHOA
DEMANDADO: OLGA MARIA VARGAS ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00214-00
INTERLOCUTORIO: 625

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierten las siguientes situaciones:

1.- No existe constancia o prueba que acredite la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante al apoderado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

2.- Los hechos no son claras y concordantes entre sí, en razón a que en el punto segundo (2) de los hechos indica que la demandada suscribió un contrato de mutuo con CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., esta última que lo endoso en propiedad a un tercero y que posteriormente volvió a obtenerlo mediante un endoso en propiedad, pero que conforme al punto cuarto (4), actualmente está siendo reclamada la obligación por parte de la aquí demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS, sin indicarse la forma de obtención del título valor.

3.- La designación del juez a quien se dirige la demanda es incoherente con el mencionado en el aparte de competencia, puesto que la demanda fue dirigida al juzgado civil municipales de Florencia-Caquetá y al determinar la competencia, indica que corresponde a los jueces de Bogotá por el lugar donde se debe realizar el pago de la obligación contenida en el título valor-pagaré.

4.- La parte actora aun cuando menciona la dirección física de notificación, el número telefónico y la dirección electrónica de la parte demandada, que refiere haber obtenido del “Formulario Solicitud de Crédito”, al verificar este último documentos los datos indicados no guardan relación con los allí registrados; situación que evidencia la ausencia de claridad y veracidad respecto de la información suministrada y por tanto no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

5.- Las pruebas mencionadas en la demanda no concuerdan con las pruebas allegadas, al considerar que se relacionó el Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPENSIONADOS, pero no fue allegado junto con la demanda.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 y 8 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 053bd449fd3b7aee9ca4078508448af8b556379619ad39e2b0faa3655ac846e9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA
RADICADO: 18001400300420190078500
INTERLOCUTORIO: 585

La parte demandante solicita se le reconozca personería al abogado JHON MARIO RIVERA RAMIREZ dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP, en concordancia con el art- 5 del decreto 806 de 2020,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON MARIO RIVERA RAMIREZ identificado con c.c. C.C. 1.117.510.995 y T.P. No. 256.124 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente el mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, **ADVIRTIENDOLE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283903ab00176b0922dfcd19ea1098561207dd8b5c49b0053eae4184078ca2c7**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBALSUMARIO
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO SANCHEZ GARCIA
APODERADO: EST. PAULA ANDREA FIGUEROA M.
DEMANDADO: JAIRO MENDEZ RADA
RADICACIÓN: 18001400300420190083200
INTERLOCUTORIO:586

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 9:00 de la mañana, del día dos (2) de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan el interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación al art. 205 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

De la parte demandante:

Documental:

Téngase como pruebas

* 18 facturas de venta allegas junto con la demanda y obrantes en el proceso.

*12 fotos impresas allegadas al expediente.

Testimonial:

Recepciónse la declaración de HENRY BUSTOS CHIMONJA, maestro de obra quien arreglo los daños y OSNEIDER CAPERA GONZALEZ, quien es conocedor de la obra hecha por el demandado y su deterioro.

De la parte demandada:

Documental: no solicitó ni aportó prueba alguna.

Testimonial: No se decretan las pruebas testimoniales solicitadas, por cuanto no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, al tenor de lo indicado en el art. 212 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f346bb83ebff0accd16a1cc0fbedf11d7f3ee6dfdc3cefc27c0dd4936209**
Documento generado en 27/05/2022 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ
DEMANDADO: FABIO VICENTE SACRO PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190088900
INTERLOCUTORIO: 583

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ y en contra del demandado FABIO VICENTE SACRO PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago EL 16 de septiembre de 2020 conforme lo indica el art. 292 del CGP., quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado FABIO VICENTE SACRO PEREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$960.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754b519f3d39c107acb88bb4e67fb7da895b1f3b4b35ba71971ff27e47f5753e**
Documento generado en 27/05/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: JULIO ANDRES BALAGUERA MELO
RADICACION: 180014003004-2020-00050-00
INTERLOCUTORIO: 621

La apoderada judicial de la parte actora mediante el servicio de correo electrónico de Servientrega y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor a favor de la parte demandada junto con sus anexos.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes.

Por existir embargo de remanentes inscrito, obrante en la carpeta de medidas del expediente digital, solicitado en el ejecutivo adelantado por MARLENY HERMIDA SERRATO, contra JULIO ANDRES BALAGUERA MELO y otros, que se lleva en el Juzgado Quinto Civil Municipal, radicado bajo el No. 180014003005-2021-00561-00, se deja a disposición de dicho proceso el bien aquí embargado, que corresponden únicamente al referido demandado.

Ofíciense al Juzgado enunciado informando esta determinación y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la que se encuentra registrada la medida.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandando, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731a7a1a73fa5654c19d789dd4499898df5d806af7e90a9c38e21aee71d782d0**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACON
DEMANDADO: NOEL CASTAÑEDA CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00120-00
SUSTANCIACION: 451

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que reposa en el cuaderno principal, informa el cambio de dirección del demandado por la del lugar referenciado en el título valor-pagaré, para que sea tenida en cuenta.

Así mismo, se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver la admisión o no de la cesión del crédito constituida por BANCO DE OCCIDENTE en favor de REFINANCIA S.A.S únicamente del porcentaje de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, si bien del documento mismo se infiere que goza de autenticidad, acorde con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que la cesión que se describe en líneas que anteceden, no podrá ser reconocida ni admitida por este despacho, por cuanto, BANCO DE OCCIDENTE debe actuar en el proceso por medio del apoderado autorizado y reconocida para tal fin, y el correo electrónico desde el que se remite la presente documentación es tramitesradicaciones@litigando.com, el cual resulta ajeno a los establecidos por las partes del proceso.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S que fue aportada al proceso en fecha del 18 de mayo de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE como dirección del demandado NOEL CASTAÑEDA CASTRO, quien se pueden ubicar en la **Calle 16 No. 10-04, barrio Centro de esta ciudad**; aportada por la parte actora para efectos de la notificación.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb2af62277ad9e49ef4266e81914dca48e660ee7a8cac741d07a84056dc1209**
Documento generado en 27/05/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SINDY LORENA AMAYA CARDOZO
RADICADO: 180014003004-2020-00130-00
INTERLOCUTORIO: 636

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

En memorial que obra a folio 77 la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, allegado liquidación de crédito

La abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, en memorial obrante en el cuaderno principal, solicita que se le reconozca personería, en donde también se allega renuncia a poder del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY y el poder conferido a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO por parte de PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., entidad que representa los intereses del demandante.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para actuar como apoderada del BANCO AV VILLAS S.A.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, desde el correo electrónico que dispuso en el poder como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor para entregar a favor de la parte demandando, y el archivo de las diligencias, solicitud frente a la que se considera procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA del doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificado con C.C. 1.022.374.181 y T.P. No. 288.948 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la SOCIEDAD



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante, BANCO AV VILLAS S.A., para tal fin.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con la petición que antecede.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandado, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44009b682d5bba161612b557cbcd105695182e3f82f7b5421e4926882a282860

Documento generado en 27/05/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEIDY YURANY CERÓN TORRES
DEMANDADO: AMANDA LLANOS RAMOS
RADICADO: 18001400300420200019600
SUSTANCIACION: 424

Sería del caso dar el trámite que corresponde dentro del proceso de la referencia, a la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada, sino se observara que estas fueron presentadas de forma extemporánea el 11 de febrero de 2021, conforme lo indica la constancia secretarial. Además, conforme al art. 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Como se puede observar, la demandada fue notificada por aviso el 28 de enero de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 C.G.P., en concordancia con el artículo 292 ibídem y el Decreto 806 de 2020, a partir del día 29 de Enero de 2021 empezó a correr el término de dos días para reclamar los anexos de la demanda, el que culminó el 01 de Febrero de 2021; a partir del día 02 de Febrero de 2021 empezó a correr el traslado para pagar o proponer excepciones, venciendo en silencio el término el día 15 de febrero de 2021.

Ahora bien, como el apoderado de la demandada con escrito radicado el 11 de febrero de 2021 contesta la demanda y dentro del mismo presenta la excepción previa de manera extemporánea, habida consideración que el término que disponía para ello tres (3) días, para proponer excepciones previas venció el 4 de febrero de 2021 a las 6 de la tarde y el termino para proponer excepciones de mérito venció el 15 de febrero de 2021 a última hora hábil; por lo tanto, es procedente su rechazo.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la señora AMANDA LLANOS RAMOS, que lo hace a través de su apoderado.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la excepción previa prestada a través de su apoderado, conforme lo anteriormente expuesto, no sin antes indicarle al profesional del derecho que las excepciones previas se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

presentan en escrito separado conforme lo indica los arts. 442 # 3, en concordancia con el art. 101 y 318 del CGP.

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JAVIER MURILLAS TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420200022900
INTERLOCUTORIO: 589

En memorial que antecede, el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **340b5dd90366b96378574fb87ba3c116c5302fce91fce93b9d9ab81081108f**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS
DEMANDADO: LILIANA MARIA RAMOS DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004202200215
INTERLOCUTORIO:610

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ y en contra de LILIANA MARIA RAMOS DIAZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$17.000.000= por concepto de saldo a capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de intereses de plazo por no haber sido liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS** identificado con c.c. CC. 17.689.718 y T. P.# 209.165 del C. S. J. como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: ANDRES ELIAS CUELLAR MUÑOZ
RADICACION: 180014003004-2022-00216-00
SUSTANCIACION: 454

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ANDRES ELIAS CUELLAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.366, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA y OCCIDENTE, oficinas Florencia (Caquetá).

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$24.000.000.-**

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad90258b767fc2c30adad910cd823201bc2748ae30cf36656cd0edb1cdfef00**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: ANDRES ELIAS CUELLAR MUÑOZ
RADICACION: 180014003004-2022-00216-00
INTERLOCUTORIO: 626

Del estudio de la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de **ANDRES ELIAS CUELLAR MUÑOZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.482.128,00= como capital vencido representado en el pagaré # 11317597, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 13 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$1.498.802,00= por concepto de intereses corrientes sobre el capital causado del 30 de junio de 2018 al 11 de mayo de 2022.

-\$28.162,00= por concepto de prima de seguro causado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, con C.C. 40.769.481 y TP# 158.016 del C.S. J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe9f4ed2e1bba3993f532baa5d2a454fef6e0296c343b9765b20af51630cf7c**
Documento generado en 27/05/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: HEIDY TATIANA TORRES MORALES

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00218-00

INTERLOCUTORIO: 627

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no existe constancia o prueba que acredite el envío de la demanda en físico y sus anexos a la dirección de notificación a la demandada que se enumera en el escrito de la demanda, lo anterior al considerar que se manifestó desconocer el correo electrónico, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 6: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, se advierte que algunos títulos valores-letras de cambio allegadas con la presentación de la demanda, no son claros al encontrarse incompletos por no estar debidamente escaneados

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 11 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9662b2d54633f1619cb3a751b84a54d9268cf8efb4f3dad3f0e7508cbc04a75

Documento generado en 27/05/2022 04:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO GIGANTE -HUILA
RADICACION: 18001400300420220022100
SUSTANCIACION: 425

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada MUNICIPIO GIGANTE -HUILA, con NIT 891.180.176-1 en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV- VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOOMEVA, AGRARIO, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.050.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc966bd1525642c888037bd8d594fe65e4ba6e8bd358325f6c733002b94f84**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO GIGANTE -HUILA
RADICACION: 18001400300420220022100
INTERLOCUTORIO:606

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra del **MUNICIPIO GIGANTE -HUILA** representado legalmente por el Alcalde Municipal señor Cesar German Roa Trujillo o quien haga sus veces, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.015.443= por concepto de capital representado en dos (2) facturas electrónicas N° HMI 1346124 y HMI 1402978, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: **SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: **RECONOCER** personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con c.c. C.C. 12.121.103 de Neiva y T.P.# 49620 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79682fea65470174fdbd747ebf2ddfe9e965034e7517de1c0d7a530188c4232d

Documento generado en 27/05/2022 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GOZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: AMPARO TOVAR DIAZ
MARY DIAZ DE TOVAR
RADICACIÓN: 18001400300420220022300
SUSTANCIACION: 426

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria # 130-21602 de propiedad de la demandada MARY DIAZ DE TOVAR con c.c. 40.763.640.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe49fb87427428b13cbc9655fab51a3d6cfca94293526a0e389df4b5d320d4e2**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GOZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: AMPARO TOVAR DIAZ
MARY DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420220022300
INTERLOCUTORIO:608

Reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO** y en contra de **AMPARO TOVAR DIAZ** y **MARY DIAZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.599.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagare Nro.7832, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: TENER como endosatario en propiedad al señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7495c33190d138d7038ed5117da5597dac1e579f3d92e70694f7207938b4b091

Documento generado en 27/05/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS
YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ
RADICACION: 180014003004-2022-00224-00
INTERLOCUTORIO: 634

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que aun cuando la parte actora menciona la dirección física de notificación, el número telefónico y la dirección electrónica de la demandada YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ, indicando que las mismas fueron obtenidas de la Solicitud de Crédito, al verificar este último documento se determina que solo reposa la información del demandado JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS, más no la dirección electrónico y la dirección en físico que se indica respecto de la demandada YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ, por lo que ante el hecho de no precisarse de donde obtuvo los datos, ni allegar la evidencia de su obtención, no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 8: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...)”. (Resaltado fuera de texto original).

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610b70478f074d8b5d9c538570d93b4f7db172f977895d5aa466b7b18657ff39**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LALO ROMEO BRAVO IMBACHI
APODERADO: DR. CONSTANTINO C. FLOR CAMPO
DEMANDADO: DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL
FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID
RADICACIÓN: 180014003004202200225000
INTERLOCUTORIO:609

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda ejecutiva, advierte el despacho que no se cumplió con el requisito contemplado en el art. 90 #11 del CGP en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, que expresa:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no indicó como obtuvo la dirección electrónica de los demandados ni allegó la evidencia correspondiente, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO con C.C. No. 17.639.583 y T.P. # 248.009 del C.S.J, conforme al endoso en procuración realizado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaf0fd0dd80826f3cdada06c8ab4db53f1ac07fb64c4ccbe142e316ea47943c**

Documento generado en 27/05/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIDER ANDRES ZAMBRANO LUGO

DEMANDADO: MAYKEL SNAYDER BALLEN VARGAS

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00226-00

SUSTANCIACIÓN Nro. 455

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado MAYKEL SNAYDER BALLEN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.117.541.281 expedida en la ciudad de Florencia - Caquetá, como empleado de la Alcaldía Municipal de Florencia - Caquetá.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$3.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Florencia - Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP. Librese el respectivo oficio.

Remítase los oficios al correo electrónico js26523pa@gmail.com y a la entidad respectiva.

CÚMPLASE.

jfuv.

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ceea64fb704853d810626f092c96bd740f8a14649492e1ffb5fb746e587948**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIDER ANDRES ZAMBRANO LUGO

DEMANDADO: MAYKEL SNAYDER BALLEN VARGAS

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00226-00

INTERLOCUTORIO: 628

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIDER ANDRES ZAMBRANO LUGO** y en contra de **MAYKEL SNAYDER BALLEN VARGAS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.500.000.oo= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como persona interesada dentro del presente trámite a la demandante **JAIDER ANDRES ZAMBRANO LUGO** quien obra a nombre propio.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7db48323aa09b29a0db65630c99097b236ed29aade14197fa42b46741bf795aa

Documento generado en 27/05/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: LUZ MARINA MUÑOZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00228-00
SUSTANCIACIÓN: 456

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LUZ MARINA MUÑOZ GUTIERREZ en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2d581a92ce13cb6222e86168c74ee38a7d5bb45b783dc6c3b47e27391d6e0a**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: LUZ MARINA MUÑOZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00228-00
INTERLOCUTORIO: 629

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”** y en contra de **LUZ MARINA MUÑOZ GUTIERREZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$511.295= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 132561, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$859.173= por concepto de saldo a capital representado en seis (6) cuotas vencidas y no canceladas, más los intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-\$187.847= por concepto de intereses corrientes sobre las seis (6) cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5c730c038addee23fdbda31440363b56bc96adbf22242dba4533ce7b91756ccc

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: HARLINSON POLANCO VASQUEZ
JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA
RADICACIÓN: 18001400300420220023200
INTERLOCUTORIO: 630

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda Monitoria, advierte el despacho que no se cumplió con el requisito contemplados en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º Y 7º del artículo 420 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1.- Del texto de la demanda se observa manifestaciones confusas e incongruentes, puesto que en la parte introductoria refiere que formula la demanda “*(...) para que previo requerimiento me pague dentro de los Diez (10) días siguientes la suma de Ocho Millones de pesos a favor del suscrito conforme endoso en propiedad realizado por el señor NELSON GARCIA MAYORGA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 17.652.099 expedida en Florencia- Caquetá, pagaderas el día 03 de mayo de 2018, 12 de junio de 2018 , que se hizo exigible la obligación, para que exponga en la contestación de la Demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada*”. (Negrilla fuera de texto); situación en que se debe resaltar que no se trata de un proceso ejecutivo para librar mandamiento de pago, como lo pretende el actor y menos endosar una presunta obligación.

2.- Los hechos no son claros y concordantes con las pretensiones, como quiera que en las pretensiones se refiere una sola obligación y en los hechos menciona una pluralidad de obligaciones, circunstancia en que se hace necesario tener precisión y claridad en las pretensiones.

3.- De igual manera, los hechos no están debidamente determinados y clasificados, atendiendo a la información sobre la deuda, considerando que refiere un valor total de la deuda, respecto de una pluralidad de obligaciones reclamadas.

4.- Se omitió el requisito dispuesto en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, el cual refiere “*5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*”.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

5.- Las pruebas referenciadas en los hechos y el acápite de pruebas, no guardan relación con las pruebas allegadas junto con la demanda, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 420 del Código General del Proceso, el cual refiere “*6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.*”.

6.- Aun cuando se allegó un comprobante de envío, el mismo no guarda relación con la parte activa del proceso, puesto que tiene como remitente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia y tampoco se determina el contenido de lo enviado; circunstancia en que no se cumple con el requisito contemplado en el art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER como persona interesa dentro del presente trámite al señor BENITO BOTACHE GONZALEZ, quien actúa a nombre propio.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **d965a9b5725c81487758ba46e017fb50d3035bc244ea264a510e86d112ca656e**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO ARTUNDUAGA S.
RADICACIÓN: 110014003036-2020-00152-00
INTERLOCUTORIO: 631

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver solicitud de corrección de auto de mandamiento de pago fechado 4 de agosto de 2020, que por error involuntario fue relacionado y registrado con radicado 180014003004-2020-00152-00, cuando el mismo corresponde al radicado de la referencia.

En tal solicitud el apoderado de la parte actora refiere que el valor de \$48.445.838 no corresponde al capital, sino al valor contenido en el pagare y que los intereses moratorios se cobraran sobre el capital insoluto de la obligación, es decir sobre \$45.000.000, la cual es procedente con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Así mismo, se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver la admisión o no de la cesión del crédito constituida por BANCO DE OCCIDENTE en favor de REFINANCIA S.A.S únicamente del porcentaje de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, si bien del documento mismo se infiere que goza de autenticidad, acorde con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que la cesión que se describe en líneas que anteceden, no podrá ser reconocida ni admitida por este despacho, por cuanto, BANCO DE OCCIDENTE debe actuar en el proceso por medio del apoderado autorizado y reconocida para tal fin, y el correo electrónico desde el que se remite la presente documentación es trmitesradicaciones@litigando.com, el cual resulta ajeno a los establecidos por las partes del proceso.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S que fue aportada al proceso en fecha del 18 de mayo de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de mandamiento de pago, fechado 4 de agosto de 2020, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

-\$48.445.838= por concepto del valor contenido en el pagare.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-Los intereses moratorios se cobrarán sobre el capital insoluto de \$45.000.000= desde el 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 1173 del 4 de agosto de 2020 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 1173 del 4 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago.

CUARTO: NO ACEPTAR la cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9441d25f6836ec4a28d5836b0b5e2753e3061b92466ad2f5ea154e47b29e817**

Documento generado en 27/05/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJEUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ

DEMANDADO: LILIANA MARIA RAMOS DIAZ

RADICACIÓN: 180014003004202200215

SUSTANCIACION: 429

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°420-81333 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad y de propiedad de la demandada LILIANA MARIA RAMOS DIAZ , con C.C. 55.063.745.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del dinero que posea la demandada LILIANA MARIA RAMOS DIAZ, con C.C. 55.063.745 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA Y CONFIE.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$34.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

noc